

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Abigail Del Monte,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de
interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

G. O. No. 3651.

NUMERO 152.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Altamira, que copia-da a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ALTAMIRA.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente:

Ordenanza de Impuesto Municipal de Alcoholes.

Art. 1.— A partir de 30 días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo en el radio de esta Municipalidad.

a)—Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardientes y otras bebidas análogas que tengan 16 o 20 grados pagarán 4 centavos por cada litro o fracción de medio litro.

b)—Cerveza, blanca o negra y sus extractos, pagarán 4 centavos por cada litro o fracción de medio litro.

c)—Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera, pagarán 4 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

d)—Los medios litros o fracción menor de medio litro, pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Toda persona, Sociedad o Corporación que infrinja esta Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos los sellos que esta prescribe o bien fijando en el artículo o artículos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de UN PESO ORO ni mayor de CINCO o prisión de uno a cinco días o ambas penas; en caso de reincidencia será condenado a una multa de CINCO PESOS ORO y prisión de dos a cinco días; y toda persona que al ser condenada con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele cumplirá un día de prisión por cada peso oro que dejare de pagar.

Art. 3.— El Síndico Municipal, por medio de circulares que pasará al Inspector de Alcoholes y al Jefe de la Policía, reglamentará el uso, aplicación y cancelación de sellos, en todo lo relativo a la aplicación de estos.

Esta Ordenanza será publicada en hojas sueltas y en la prensa para conocimiento general.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a los 10 días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) José S. Henríquez,
Pdte. del Ayuntamiento.

(Fdo.) Angel M. Martínez.
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Abigañl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3651.

NUMERO 153.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza